Ley No 4344, sobre el Catastro Nacional.—G. O. No 7923, del 17 de diciembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

NUMERO 4344.

CAPITULO I

DEL CATASTRO

Art. 1.—Bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca funcionará una Dirección General del Catastro Nacional, cuya misión será la de formar y conservar un Catastro de todos y cada uno de los bienes inmobiliares del país en sus aspectos gráfico, estadístico, económico y descriptivo, en el cual se harán constar la extensión del inmueble, sus colindancias, su ubicación, su valor actual, su designación catastral si la tiene, la identidad de sus propietarios, y cualesquier otros datos útiles para la mejor identificación del mismo.

Párrafo.—Este Catastro será independiente del Catastro de los bienes del Estado, de los Catastros de los bienes municipales y de los Registros a cargo de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas.

Art. 2.—La elaboración del Catastro Nacional se llevará a cabo gradualmente por divisiones político-territoriales. Dicha labor comenzará por el Distrito Nacional y las Provincias de Santiago y Trujillo; y seguirá sistemáticamente por las otras demarcaciones polico-geográficas, según determine la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

CAPITULO II

De las declaraciones de propiedades inmobiliarias.

Art. 3.—Todo propietario de un inmueble situado en el territorio nacional o quien lo represente, deberá hacer su declaración de propiedad en el formulario correspondiente que al efecto habrá de suministrar la Dirección General del Catastro Nacional, dentro del plazo que determine la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, para cada división político-territorial. Este plazo, que no podrá ser mayor de un año, se hará conocer por medio de un aviso oficial, publicado por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Los nuevos adquirientes de propiedades en las jurisdicciones territoriales cuyos propietarios estén en la obligación de

prestar declaración al Catastro Nacional, deberán hacer la declaración correspondiente dentro de los tres meses a contar de la fecha de adquisición de la propiedad, pudiendo beneficiarse de los plazos que estableciere la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca. para los propietarios originales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este mismo artículo.

Párrafo.—Sin embargo, en casos especiales cuando fuere de conveniencia la formación del Catastro de un determinado inmueble, como consecuencia de la solicitud hecha por un departamento recaudador del Gobierno, la Dirección General del Catastro Nacional podrá recabar de los propietarios o de sus representantes la declaración correspondiente, donde quiera que se encuentre ubicado el inmueble, sin que prevalezcan los plazos concedidos de conformidad con este artículo En estos casos las declaraciones deben ser presentadas directamente por el propietario del inmueble o su representante a la Dirección General del Catastro Nacional, o por mediación de los Tasadores y Delegados del Catastro, Sindicaturas Municipales y Oficinas de los Jefes de Distritos Municipales, en el término razonable que al efecto le sea fijado por escrito por la referida Dirección General.

Art. 4.—Los formularios de declaración de propiedad inmobiliaria contendrán los datos siguientes, para los inmuebles urbanos: dirección y datos del propietario; situación y detalle de la propiedad; linderos y colindancias; dimensión, superficie y valor del solar; estado de saneamiento de la propiedad; origen de la propiedad; edificios y contrucciones; destino, seguro y gravámenes; y, croquis del solar y de las construcciones con sus dimensiones. Para los inmuebles rurales: dirección y datos del propietario; descripción de la propiedad; linderos y colindancias; situación de la parcela; plantaciones y bosques; construcciones e instalaciones industriales; uso de aguas; arrendamientos, gravámenes y origen de la propiedad.

Art. 5.—Las declaraciones de propiedades presentadas al Catastro Nacional serán firmadas debidamente por los declarantes. Si estos no supieren o pudieren firmar, deberán comparecer por ante el Juez de Paz correspondiente o ante el Síndico Municipal o ante el Jefe del Distrito Municipal o ante el Delegado, Tasador o Revisor del Catastro Nacional y estampar sus huellas digitales en lugar de la firma. El funcionario que reciba la declaración la autenticará con su firma.

Art. 6.—En los casos de propiedades del Estado, Municipios o Establecimientos Públicos harán la declaración el Administrador General de Bienes Nacionales o los funcionarios que tengan la representación legal de las instituciones públicas correspondientes.

Art. 7.—Toda persona que en cualquier forma modifique la estructura material de su propiedad inmobiliaria deberá declararla al Catastro Nacional dentro de los 30 días después de efectuarse la modificación.

Art. 8.—La Dirección General del Catastro Nacional suministrará gratuitamente a los propietarios o a sus representantes, los formularios para la declaración de bienes inmuebles, los cuales estarán a disposición de los interesados en dicha Dirección General, en sus Delegaciones, en las Sindicaturas Municipales y en las Oficinas de los Jefes de Distritos Municipales.

Art. 9.—Las declaraciones hechas en cumplimiento de las disposiciones de esta ley estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho fiscal o municipal.

Art. 10.—Ninguna declaración abarcará más de una propiedad. Sin embargo, en los casos de mejoras edificadas sobre dos o más solares o cuando se trate de varias parcelas que formen un solo paño de terreno, aunque los bienes inmuebles estén amparados por varios títulos, la declaración podrá hacerse en un solo formulario, pero en este caso deberá indicarse, en la casilla de solares y parcelas y en las de observaciones los números de los certificados de títulos o los documentos que amparen el derecho de propiedad, así como la extensión superficial correspondiente a cada una y la suma de las mismas.

Art. 11.—Cuando se trate de propiedades pertenecientes a sucesiones vacantes o a personas ausentes deberán presentar la declaración el curador o el notario designado por el Tribunal para administrar los inmuebles.

Art. 12.—En los casos de sucesiones indivisas la declaración podrá ser hecha por cada uno de los miembros de la misma por si o en representación de uno o varios herederos.

Art. 13.—Cuando se trate de inmuebles cuya propiedad esté en discusión la declaración deberá ser hecha por el poseedor, por los presuntos propietarios o por el secuestrario designado, si lo hubiere.

Art. 14.—Se considerará poseedor para los fines de esta ley a la persona que tenga una posesión ostensible por plano y acta registrada, por cultivo, por cerca o por cualquier otro modo que dé a antender la intención de poseer.

Art. 15.—La declaración que exige esta ley no procederá en los casos de propietarios de títulos comuneros cuyos dueños no hayan tomado posesión en el sitio. Cuando dichos títulos hayan sido localizados en el terreno los dueños deben hacer la declaración correspondiente.

Art. 16.—Los dueños de mejoras edificadas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán hacer la declaración de dichas mejoras al Catastro Nacional.

Art. 17.—Se considerarán propietarios para los fines de esta ley, y por consiguiente obligados a presentar la declaración, los compradores de inmuebles a plazo o bajo contrato de venta condicional, aunque no hayan adquirido el título definitivo que ampare su derecho de propiedad.

Art. 18.—Cuando se hayan omitido datos en las declaraciones, la Dirección General del Catastro Nacional podrá requerir estos datos para completarlas o devolver dichas declaraciones a los interesados para que fueren rehechas correctamente, indicándoseles en qué deben consistir estas correcciones.

Art. 19.—Las declaraciones de propiedades inmobiliarias presentadas al Catastro Nacional se considerarán hechas bajo la fe del juramento.

Art. 20.—La Dirección General expedirá un recibo por cada declaración depositada, expedición que se hará por medio de sus Delegaciones, de las Sindicaturas u oficinas de Distritos Municipales, si ha recibido la declaración por esta vía.

Art. 21.—En caso de pérdida de un recibo, la Dirección General expedirá un duplicado, a petición escrita del interesado.

CAPITULO III

Del Avalúo de las Propiedades.

Art. 22.—En principio, el valor de la propiedad inmobiliaria será el declarado por el propietario.

Art. 23.—La Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación de los inmuebles siguiendo para ello los fundamentos y procedimientos que se señalan en los artículos subsiguientes.

Art. 24.—La Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación de las propiedades mediante la aplicación de las cartillas de tasación que dicte por Decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Mientras el Poder Ejecutivo no haya dictado las tarifas correspondientes, el Catastro Nacional hará el avalúo de las propiedades aplicando los fundamentos y procedimientos técnicos universales de la materia.

Art. 25.—La valoración de los solares se efectuará tomándo en consideración la población, barrio, calle o sector de calle donde estén ubicados; el estado de pavimentación, la existencia de aceras y contenes en las mismas; los servicios públicos disponibles; la situación y estado de construcción de la manzana, su ubicación y su orientación en ella; su forma y tamaño, proporcionalidad de los frentes y fondos; si están situados en esquina o tienen frente a más de una calle; las características de sus superficies ya sean llanas o accidentadas y cualesquiera otros atributos que puedan influir en su valor.

Art. 26.—La valoración de las parcelas se efectuará tomando en consideración su ubicación y tamaño; carretera o camino que conduzcan a ellas; la existencia de sistemas de riego o aguadas por río o cañadas; la distancia que las separa de la más próxima población o de cualquier centro de actividad in-

dustrial o comercial; las posibilidades de instalar y mantener servicios de energía eléctrica; la naturaleza del terreno, ya sea llano o accidentado, el tipo de suelo de conformidad con sus características geológicas y cualesquiera otros atributos que puedan influir en su valor.

Art. 27.—La Dirección General puede también tener en cuenta para las evaluaciones de las propiedades los precios de venta, los contratos de arrendamientos, la explotación a que estén dedicadas y rendimiento de éstas, el conjunto de valores declarados al Catastro por los propietarios del sitio, la relación de importancia de valores fijados en propiedades contiguas y cualquier otro medio que directa o indirectamente refleje el valor de la propiedad.

Art. 28.—Los bienes inmuebles podrán ser objeto de descuento en su tasación, por apreciación de la Dirección General, previo examen y comprobación de los mismos, teniendo en cuenta su edad, estado de conservación y ubicación.

Art. 29.—La Dirección General notificará a los propietarios o a sus representantes, mediante carta certificada, la evaluación de sus bienes inmuebles. En caso de objeción, los interesados podrán recurrir por conducto de la Dirección General por ante la Comisión de Avalúo del Municipio correspondiente, dentro de los treinta días de recibir dicha notificación. La Comisión de Avalúo podrá mantener o modificar el avalúo de los bienes inmuebles de que se trate. Dicha Comisión podrá asesorarse de técnicos sobre la materia, si lo considerara conveniente. Si el propietario o su representante no objetare la evaluación dentro del plazo indicado se considerará definitiva.

Art. 30.—Habrá una Comisión de Avalúo en el Distrito Nacional, una en cada Común y una en cada Distrito Municipal, además de la Comisión Central de Avalúo que se establece más adelante.

a) En el Distrito Nacional, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Presidente del Consejo Administrativo, quien la presidirá; uno de los Colectores de Rentas Internas de Ciudad Trujillo designado por el Director General de Rentas Internas; el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y otro de la Secretaría de Estado de Agricultura, designados por sus respectivos Secretarios de Estado. El Secretario del Consejo Administrativo actuará como Secretario, sin voto.

b) En las comunes cabeceras de Provincia, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Síndico Municipal, quien la presidirá; el Colector de Rentas Internas; el Registrador de Títulos o a falta de éste el Conservador de Hipotecas de la Común; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura, designado por sus respectivos Secretarios de

Estado. El Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario, sin voto.

c) En las comunes que no sean cabeceras de Provincia, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Síndico Municipal, quien la presidirá; el Tesorero Municipal y un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura. El Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario, sin voto.

d) En los Distritos Municipales, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Jefe de la Junta Municipal del Distrito, quien la presidirá; el Tesorero del Distrito y un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura. El Secretario de la Junta Municipal actuará como Secretario, sin voto.

Art. 31.—Las Comisiones de Avalúo se reunirán en las oficinas de los funcionarios que las presidan, por convocatoria de éstos.

Art. 32.—Dentro de los treinta días del recibo de cada recurso las Comisiones de Avalúo deberán reunirse y dictar sus decisiones, levantándose acta de cada reunión, la cual deberá ser firmada por todos los miembros asistentes.

Cada decisión, debidamente motivada, será comunicada al Secretario de Estado de Finanzas, al interesado y a la Dirección General del Catastro Nacional por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Avalúo correspondiente.

Párrafo I.—Las Comisiones de Avalúo formarán quorum con más de la mitad de sus miembros y las desiciones se tomarán por mayoría absoluta de votos o sea más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Párrafo II.—Si después de dos convocatorias consecutivas no se hubiere podido formar el quorum establecido en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión de Avalúo correspondiente rendirá informe detallado al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien tomará las medidas que juzgue de lugar.

Art. 33.—La Dirección General del Catastro suministrará a las Comisiones de Avalúo todos los documentos e informes que ellas necesiten para fundamentar sus decisiones.

Art. 34.—Habrá una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, ante la cual podrán recurrir por conducto del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo, dentro de los treinta días a contar de la fecha de recepción de la comunicación contentiva de la decisión, el Secretario de Estado de Finanzas, el Director General del Catastro Nacional y los propietarios de los inmuebles evaluados.

Art. 35.—Dicha Comisión Central de Avalúo estará integrada por un Subsecretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Obras Públicas; un Subsecretario de Estado de Agricultura; un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones; un Subsecretario de Estado de Finanzas; el Director General de Mensuras Catastrales y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario o empleado del Departamento del Catastro actuará sin voto, como Secretario de la Comisión Central de Avalúo.

Párrafo I.—Las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32 y 33 de la presente ley son extensivas a la Comisión Central de Avalúo.

Párrafo II.—Tanto las Comsiones de Avalúo como la Comisión Central de Avalúo, tendrán en cuenta para la evaluación de los inmuebles los medios y circunstancias comprendidos en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

Art. 36.—El Avalúo determinado conforme se dispone en esta ley será objeto de revisión cada cinco años para las propiedades urbanas y cada diez años para las propiedades rurales, siguiéndose para ello el procedimiento para el avalúo inicial.

Art. 37.—Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período correspondiente. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en esta misma ley.

Art. 38.—La Dirección General, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

CAPITULO IV

De los informes de la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 39.—Sin perjuicio de los informes de carácter general que la Dirección General suministre para uso oficial con fines de estadística, sin indicación de propiedades individuales, dicha Dirección General suministrará a los departamentos de la Administración Pública que los soliciten por escrito, informes certificados acerca del valor de los inmuebles urbanos o rurales individuales, para los fines de aplicación de las leyes tributarias y otras leyes cuya aplicación requiera tales informes.

Art. 40.—La Dirección General suministrará también a solicitud escrita del propietario o su apoderado, informes certificados relativos a sus bienes inmuebles inscritos en el Catastro Nacional.

Art. 41.—Dichos informes certificados servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos de carácter periódico, que deban pagarse en determinada época del año.

Párrafo.—En los casos de impuestos de aplicación ocasional, como el de Sucesiones y Donaciones, se tomará la misma base, pero si el director de la oficina recaudadora correspondiente objetare este avalúo podrá solicitar una tasación ad-hoc de la Comisión de Avalúo, por mediación de la Dirección General del Catastro Nacional, pasible de recurso de apelación ante la Comisión Central de Avalúo en la forma que establece el artículo 34 de la presente Ley.

CAPITULO V

De la División del Catastro.

Art. 42.—La Organización del Catastro Nacional se hará por Municipios y Distritos Municipales, reputándose para este fin como un Municipio del Distrito Nacional. Cada Municipio se dividirá en Zona Urbana y Zona Rural.

Art. 43.—Los límites de dichas zonas serán los establecidos o reconocidos en el Distrito Nacional en cada Municipio o Distrito Municipal por el Consejo Administrativo, el Ayuntamiento o la Junta Municipal correspondiente.

Párrafo.—Además de las zonas urbanas que se hayan establecido o establezcan en las ciudades y villas del país, se considerarán zonas urbanas para los fines de esta ley aquellos sectores con fomento de urbanización que tengan el beneficio de ciertos servicios públicos esenciales y los poblados en similares condiciones que tengan una población no menor de doscientos habitantes y cuyas casas estén situadas de modo que formen calle aunque no hayan sido expresamente trazadas.

Art. 44.—El Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y los Distritos Municipales deberán comunicar a la Dirección General del Catastro toda disposición que dicten sobre límites de zonas urbanas.

Art. 45.— La zona rural será toda la extensión no comprendida en zonas urbanas.

CAPITULO VI

Obligaciones a cargo de determinados funcionaeios y oficiales públicos.

Art. 46.—En formulario que será suministrado por la Dirección General del Catastro Nacional, los Registradores de Tí-

tulos y Conservadores de Hipotecas deberán rendir a dicha Dirección General, dentro de la primera quincena de cada mes, un informe sintético de las operaciones en que hayan intervenido, con expresión de los nombres de los interesados, propiedad de que se trate, lugar de su ubicación y precio de la propiedad.

Art. 47.—El Instituto Geográfico Militar o el organismo que lo sustituya, suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional los planos generales y parciales del territorio nacional que juzgue de interés para el levantamiento y actualización del Catastro Nacional.

Art. 48.—La Dirección General de Mensuras Catastrales suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional una copia de los planos debidamente aprobados de solares y parcelas individuales así como los planos de manzanas y distritos catastrales.

Art. 49.—La sección de Construcciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional una copia de todos los planos de edificaciones debidamente aprobados que le sean sometidos a su consideración.

Art. 50.—La Sección de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública, informará a la Dirección del Catastro Nacional, en formulario especial que le será suministrado, acerca de todos los proyectos de mejoras debidamente aprobados, que le sean sometidos a su consideración.

CAPITULO VII

De la Dirección General del Catastro Nacional y sus dependencias.

Art. 51.— La ejecución de esta ley queda a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 52.— La Dirección General del Catastro Nacional tendrá las Delegaciones regionales en las poblaciones del país que determine el Poder Ejecutivo, para la debida elaboración del Catastro Nacional.

Art. 53.— Las Delegaciones seguirán, como la Oficina Central, las mismas pautas señaladas en esta ley, respecto de las tasaciones, revisiones y completamiento de toda declaración de propiedad inmobiliaria que reciba.

Art. 54.— La Dirección General del Catastro Nacional, previa revisión de las declaraciones recibidas al efecto, expedirá órdenes de ruta a sus Tasadores o Delegados para los fines de lugar.

Art. 55.— Los Tasadores, Delegados y Revisores del Catastro Nacional, en el ejercicio de sus funciones oficiales, podrán solicitar de los Notarios, Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas y Secretarios de Tribunales, todos los datos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus actuaciones.

Art. 56.— Previa autorización de sus propietarios u ocupantes, los Tasadores, Delegados y Revisores del Catastro podrán inspeccionar cualquier bien inmobiliario. Estos funcionarios se identificarán por un carnet ostensible de su calidad, debidamente firmado y sellado por el Director General del Catastro Nacional.

Art. 57.— Los procesos verbales que sean redactados por los Tasadores, Delegados y Revisores del Catastro Nacional por violaciones a la presente ley serán en principio creídos hasta prueba en contrario.

Art. 58.— Tan pronto los Tasadores o Delegados hayan establecido el avalúo de cualquier propiedad inmobiliaria motivarán un informe pormenorizado sobre el particular al Director General del Catastro Nacional, indicando el nombre y dirección del propietario del inmueble de que se trate conjuntamente con la determinación y descripción de la propiedad.

Art. 59.— Los Revisores harán el trabajo de revisión de toda declaración que se reciba en el Catastro Nacional. Esta revisión abarcará dos etapas, una preliminar y la otra de carácter definitivo.

Art. 60.— La tarea preliminar que corresponde efectuar a los Revisores consistirá en comprobar lo siguiente, en las declaraciones hechas por los propietarios o sus representantes al Catastro Nacional: a) que la declaración se ha hecho en el formulario correspondiente: b) que figura el nombre del propietario, su cédula personal de identidad, nacionalidad y residencia al mismo; c) ubicación de la propiedad y sus colindancias, con indicación de linderos de la manzana o parcela; d) consignación de datos relativos a dimensiones, superficie y valor extimado del terreno; e) estado de saneamiento; f) origen de la propiedad; g) datos estadísticos de seguros, gravámenes, arrendamientos, valor locativo; h) naturaleza y destino de las mejoras e instalaciones; i) valores estimados de las mejoras; j) observaciones del declarante y k) fecha y firma del declarante.

Art. 61.— Los Revisores comprobarán los siguientes datos al hacer la revisión definitiva: a) el registro catastral, b) fecha de tasación, c) nombre del propietario, d) ubicación del inmueble y colindancias, e) designación catastral, f) áreas y medidas investigadas del terreno, su valor unitario y total, g) croquis descriptivo del terreno, h) naturaleza de las mejoras determinadas, i) dimensiones, superficies edificadas y valores unitarios y total de las mejoras, j) resumen de va-

lores de la propiedad, k) observaciones características del terreno y las mejoras.

Art. 62.— Los Revisores harán el estudio y cotejo de todos los datos relativos al valor de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales a fin de revisar, actualizar y preparar tarifas de tasación por costos unitarios de terrenos y mejoras.

Art. 63.— La Dirección General del Catastro Nacional llevará los índices, registros, ficheros y archivos necesarios para la ordenación científica de todas las propiedades del territorio nacional, que hagan expedita la localización nominal de propietarios e inmuebles.

Art. 64.— Las declaraciones de propiedades inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional en virtud de esta ley, serán registradas con un número distintivo del catálogo catastral y archivadas independientemente con toda la documentación relativa a su historial, en orden sucesivo por cada demarcación geográfico-catastral.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales y Sanciones.

Art. 65.— La Inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad.

Art. 66.— Las personas que deban hacer las declaraciones para fines de inscripción o modificación de sus propiedades en el Catastro Nacional que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos en virtud de la presente ley, podrán ser condenadas al pago de una multa de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso.

Art. 67.— La negativa persistente del propietario o la obstaculización del ocupante sin causa justificada a los Tasadores, Delegados y Revisores del Catastro Nacional, en la inspección de las propiedades para fines de tasación, podrá ser sancionada con multa de cinco a veinticinco pesos oro, según la gravedad del caso.

Art. 68.— Cualquier otra violación a las disposiciones de la presente ley, podrá ser sancionada con multa de cinco a veinticinco pesos, según la gravedad del caso.

Art. 69.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art. 70.— La presente ley deroga y sustituye la Ley 3477, del 24 de enero de 1953; la Ley 3782, del 6 de marzo de 1954, el artículo 8 de la Ley 4177 del 17 de junio de 1955 y modifica toda otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, el primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauraión y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia. 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4345 que concede pensión del Estado a las señoras Belén González Vda. Machado y Francisca González Vda. Machado. G. O. Nº 7927, del 28 de Diciembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4345.

Art. 1.— Se concede a las señoras Belén González Vda. Machado y Francisca González Vda. Machado, sendas pensio-